

2021-995

Abogados Externos El Libertador <abogexternoselibertador@gmail.com>

Lun 08/08/2022 16:47

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Sres.

Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá

Envío recurso para su trámite.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN

ABOGADO EXTERNO

CEL: 322 6369642 - 323 2924816

GM

Señores.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. 2021-995

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES S.A.

DEMANDADO: JAIME VILLA LÓPEZ y otros.

En mi calidad apoderado de la sociedad demandante dentro del presente asunto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha dos (02) de agosto del presente año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el despacho en el inciso cuarto del auto arriba citado lo siguiente:

"...Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago de la demanda principal de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Al respecto me permito manifestar que, se equivoca el despacho en el presente requerimiento, pues, nos encontramos ante una demanda acumulada, la cual se rige de conformidad a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso, que, para el asunto que nos ocupa, señala textualmente en su numeral primero lo siguiente:

"...Artículo 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento **se notificará por estado**. (Negrilla fuera del texto).

Como se observa en la norma anterior, la notificación del mandamiento de pago de una demanda acumulada debe darse por estado cuando los demandados dentro del proceso ya se hubieren sido notificados de la demanda inicial.

De esta manera, encontramos que la notificación del mandamiento de pago de aquí nos ocupa, debe darse por estado y no de conformidad a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, pues, los aquí demandados ya se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de la demanda inicial, prueba de lo anterior, se observa que sobre el mismo hubo contestación y pronunciamiento de medios exceptivos por la parte demandada.

Con base en lo anterior, **SOLICITO** lo siguiente:

Primero.- Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha dos (02) de agosto de 2022 por la razón arriba expuesta.

Segunda.- En consecuencia, se sirva **NOTIFICAR** el mandamiento de pago a los aquí demandados por estado.

Del señor juez,



IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá
T.P 231.744 del C.S de la J.

Elaborado 8/08/2022